

REGLAMENTO SOBRE CUSTODIA DE ESPECIES INCAUTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO¹

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El ingreso, custodia y salida de especies corporales muebles, en adelante las especies, cuya conservación corresponda al Ministerio Público, se sujetará a las normas establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las normas legales que regulen esta materia.

Los procedimientos y la aplicación práctica de las normas contenidas en el presente Reglamento son materia del Manual sobre Custodia de Especies Incautadas por el Ministerio Público.

La custodia y disposición de los vehículos incautados y decomisados se rige también por las instrucciones dictadas por el Fiscal Nacional.

El procedimiento para el aseguramiento patrimonial de bienes inmuebles, a los cuales no se aplica el presente Reglamento, está regulado por las instrucciones del Fiscal Nacional.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, el significado de los términos que se indican a continuación será el siguiente:

- a) Bodega: Lugar cerrado destinado exclusivamente al almacenamiento de especies ingresadas a la custodia del Ministerio Público, ya sea en forma permanente o sólo en tránsito.

¹ Nuevo Reglamento aprobado por Resolución FN/MP N°1063 de 2 de julio de 2014 que establece vigencia gradual. Sustituye el "Reglamento sobre Administración de Especies por el Ministerio Público".

- b) Especie: Toda cosa o bien corporal mueble ingresada al Ministerio Público sea incautada, recogida o entregada durante una actividad de investigación, que deba ser custodiada en virtud de lo dispuesto por las normas legales que rigen la materia y por el presente Reglamento. Asimismo, conforme al Art. 2º letra d) y j) del Reglamento sobre Custodia de Dineros Incautados por el Ministerio Público, los cheques y el dinero falso tienen tratamiento de especie.
- c) Evidencia: Son los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase, corporales muebles, que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que pudieren servir como medios de prueba para acreditar un hecho punible y/o la participación que le cabe en éste a una persona en calidad de autor, cómplice o encubridor.
- d) Especie corporal mueble: Aquellos objetos susceptibles de ser transportados de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, sea que sólo se muevan por una fuerza externa. Se incluyen aquellos que siendo muebles por su naturaleza se reputan inmuebles por su destinación, según el Art. 570 del Código Civil.
- e) Especie abandonada: Se presume que es tal, aquella no retirada o reclamada al Ministerio Público después de efectuadas las diligencias de búsqueda del legítimo titular que correspondan, de acuerdo a lo establecido en el Manual sobre Custodia de Especies.
- f) Administrador: Funcionario de la Fiscalía Local, quien –entre otros deberes– se encuentra a cargo de la supervisión directa de las funciones que realiza el Custodio respecto de la custodia, conservación y egreso de las especies que ingresen a la respectiva Fiscalía Local.²
- g) Custodio: Funcionario del Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía Local a cargo de la custodia y gestión de especies.³

² Las obligaciones del cargo corresponden tanto al titular como al subrogante designado por la resolución correspondiente.

³ Las obligaciones del cargo corresponden tanto al titular como al subrogante designado por la resolución correspondiente.

- h) Incautación: Medida preventiva decretada sobre los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso.
- i) Matriz de Control de Ingreso de Especies a Custodia: Documento diseñado en base a familias de delitos, que señala las especies que deben ingresar a la custodia de la Fiscalía y establece indicaciones sobre aquéllas que no deberían remitirse ni recibirse, y que se adjunta como Anexo al Manual sobre Custodia de Especies.
- j) Cadena de custodia: Documento que individualiza inequívocamente la especie y registra e identifica en forma completa e ininterrumpida a las personas que estuvieron o están a cargo de la custodia de la misma.
- k) Formulario Único de Cadena de Custodia: Documento que permite uniformar el proceso de cadena custodia entre las diversas instituciones involucradas en el levantamiento, conservación y peritaje de especies incautadas, mediante el cual se les asigna un “Número Único de Evidencia” (N.U.E.).
- l) Custodia general: Se efectúa por el Ministerio Público mediante el depósito de la especie en la bodega de la respectiva Fiscalía Local.
- m) Custodia especial: Se efectúa por el Ministerio Público respecto de especies que por su naturaleza y características particulares como tamaño, volumen, peligrosidad requieren de un tratamiento diferente, mediante su depósito ya sea en la bodega de la respectiva Fiscalía Local o en bodegas o recintos externos.
- n) Custodia legal: Es la custodia de especies que por disposición de la ley o reglamentos especiales corresponde a otros organismos, de manera que no ingresan físicamente a la custodia del Ministerio Público, sino que son remitidas directamente al organismo encargado de su custodia, sin perjuicio de su registro en el sistema informático.

- o) Salida temporal: Salida transitoria de especies que se encuentran bajo la custodia del Ministerio Público y que se produce durante la vigencia de la investigación, ya sea porque atendida su naturaleza o volumen deban custodiarse externamente, porque la ley o reglamentos especiales disponen su custodia por otros organismos, o porque es necesario su traslado para cumplir con fines propios del proceso investigativo, tales como, la realización de pericias, exhibición a testigos, presentación ante los tribunales de justicia u otro fin procesal.
- p) Salida definitiva: Salida permanente de las especies que se encuentran bajo la custodia del Ministerio Público, en razón de haberse dispuesto por el Juez de Garantía o por el Fiscal su entrega, devolución, destinación o destrucción de conformidad con la normativa vigente.
- q) Subasta pública: Remate de especies que efectúa un martillero público de la Dirección General del Crédito Prendario, habiéndose publicado previamente avisos en periódicos de la localidad y cumpliendo los demás requisitos legales.
- r) Comiso: Pena que se impone por un crimen o simple delito, que lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.

Artículo 3º.- El Fiscal Jefe siempre deberá desempeñar un rol fiscalizador en materia de especies respecto del Administrador y éste sobre el Custodio, todos los cuales deberán velar por un estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias y de los manuales e instrucciones que digan relación con las especies.

En cada Fiscalía Local deberá asignarse la función de Custodio, mediante resolución del Fiscal Regional, a un funcionario en calidad de titular, como asimismo a aquellos funcionarios que serán subrogantes o suplentes en caso de ausencia o impedimento del titular, todos los cuales deberán recibir una copia de

la resolución respectiva y ser capacitados antes de asumir sus funciones de Custodio, conforme a lo previsto en el Manual sobre Custodia de Especies.

En aquellos casos que la función de Custodio y de Administrador de la Fiscalía Local recaigan en la misma persona, las autorizaciones y proposiciones que en virtud del presente Reglamento deban solicitarse o efectuarse al Administrador, se efectuarán o presentarán, para ser resueltas, al Fiscal Jefe respectivo.

Deberá designarse por resolución del Fiscal Regional, el auxiliar de apoyo de custodia en aquellas fiscalías locales que por su dotación pueda efectuarse tal designación.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO DE ESPECIES A LA CUSTODIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 4º.- Para determinar cuáles especies podrán ser ingresadas a bodegas de la Fiscalía y a falta de instrucción expresa del Fiscal que ordene la incautación, el Custodio constatará que las especies que se entregan corresponden a aquellas que deben ser ingresadas de acuerdo a la Matriz de Control de Ingreso de Especies a Custodia y a los criterios establecidos en el presente Reglamento y en el Manual sobre Custodia de Especies.

El Fiscal deberá comunicar su decisión fundada de ingresar a la custodia especies que constituyan una excepción a la referida Matriz y a los criterios señalados en el inciso precedente, por escrito o mediante correo electrónico dirigido al Fiscal Jefe con copia al Custodio.

Artículo 5º.- Las especies que ingresen a la custodia del Ministerio Público serán recibidas por el Custodio. En caso de ausencia del Custodio -titular, suplente o subrogante- y sólo tratándose de casos graves y urgentes calificados por el Fiscal Jefe, podrán ser excepcionalmente recibidas por el funcionario de la Fiscalía Local

que el referido Fiscal determine, caso en el cual este funcionario deberá realizar todas las diligencias propias del ingreso, tal como si se tratase del Custodio.

Artículo 6º.- Las especies que ingresen a la custodia del Ministerio Público deberán venir acompañadas de su cadena de custodia, la que deberá contener los datos mínimos indicados en el Manual sobre Custodia de Especies. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal o el Custodio podrán iniciar la cadena de custodia cuando corresponda utilizando el Formulario Único de Cadena de Custodia.

En todo caso, para recibir la especie el Custodio deberá verificar la concordancia entre la correspondiente cadena de custodia y la revisión física de la especie y, si se acompañaren, deberá cotejar con el parte policial y el acta de incautación. Si hubiese discordancia, el Custodio deberá rechazar el ingreso hasta que se subsane el error, entregando un Acta de Rechazo.

La verificación de concordancia con el parte policial será obligatoria tratándose de especies valiosas y se efectuará al momento del ingreso de la especie o cuando se reciba el parte por el Custodio, debiendo informar las diferencias que se detecten inmediatamente al Administrador. El Fiscal de la causa remitirá a peritaje las especies valiosas que requieran una tasación, especialmente cuando sea necesario ratificar su autenticidad o valor real.

La cadena de custodia se guardará junto con la o las especies a que corresponde, ya sea adosada a la especie misma o a su contenedor, salvo que la custodia se realice a la intemperie, en cuyo caso, la cadena original deberá mantenerse en un archivador separado a cargo del Custodio, para evitar su extravío, deterioro o destrucción.

Artículo 7º.- El Custodio, a más tardar dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde su recepción en la Fiscalía Local, ingresará las características de la especie en el módulo correspondiente en el sistema informático con indicación de la familia correspondiente, asociando la especie al Rol Único de Causa (RUC) correspondiente y generando el respectivo Rol Único de Especie (RUE).

TÍTULO III

ESPECIES QUE NO DEBEN INGRESAR A CUSTODIA DE LA FISCALÍA

Artículo 8º.- Las especies que no deben ingresar a custodia de la Fiscalía son:

- a) Especies perecibles y de custodia peligrosa.
- b) Alcoholes relacionados con ilícitos de la Ley N°19.925.
- c) Especies de causas terminadas.
- d) Especies al parecer perdidas encontradas en la vía pública.
- e) Especies robadas, hurtadas y estafadas con dueño o legítimo tenedor conocido.

Estas especies, por regla general, no deben ingresar a custodia de la Fiscalía ni al sistema informático, debiendo informarse al funcionario policial que las lleve que no se recibirán. El Custodio será apoyado en la decisión, si fuese necesario, por el Administrador y por el Fiscal de la causa o el Fiscal Jefe, a falta del primero.

En caso que se requiera su ingreso excepcional el Fiscal de la causa deberá dar instrucción fundada por escrito o correo electrónico al Custodio, debiendo en todo caso respetar la normativa vigente en materia sanitaria respecto de su custodia y destino.

Artículo 9º.- Son especies perecibles aquellas respecto de las cuales exista fundado temor de que dada su naturaleza, estado o embalaje se desmejoren, destruyan o perezcan rápidamente.

Las especies perecibles no deben ingresar a custodia de la Fiscalía, sino que sólo se fijan fotográficamente por las policías, quienes las devuelven a sus dueños o las destruyen previa orden del Fiscal de turno o del Fiscal a cargo del caso, según corresponda, mediante acta firmada por los funcionarios policiales que participen.

Artículo 10º.- Son especies de custodia peligrosa, aquellas que pudieren afectar la salud de las personas que estén en contacto con ellas o la integridad de otras

especies que estén en el mismo recinto y especialmente aquellas que tienen elementos biológicos.

Las especies de custodia peligrosa no deben ingresar a custodia de la Fiscalía, sino que sólo se fijan fotográficamente por las policías, quienes las devuelven a sus dueños previa orden del Fiscal de turno o del Fiscal a cargo del caso, mediante acta firmada. La policía, previa consulta al Fiscal dejará constancia de la existencia y condiciones de las especies mediante fotografías y acta de destrucción, con referencia a la orden del Fiscal, la que será firmada por los funcionarios que participen.

Si fuese necesario el peritaje de estas especies, el Fiscal instruirá que se deriven directamente al organismo que lo realizará. La destrucción de las muestras y de los elementos utilizados en la pericia será efectuada por el mismo organismo, previa solicitud del Fiscal o previa consulta a éste, teniendo presente lo dispuesto en artículo 320 del Código Procesal Penal y el artículo 12 del Reglamento de la Ley N°19.970.

En caso que la destrucción sea muy compleja u onerosa, deberán efectuarse las coordinaciones necesarias entre la institución policial y el Ministerio Público para llevarla a cabo.

Tratándose de material radiactivo, el Fiscal de la causa deberá requerir la intervención de instituciones que cuenten con la infraestructura y personal capacitado para su manipulación, transporte y almacenamiento, como también su custodia en recintos apropiados.

Artículo 11º.- Los alcoholes vinculados a ilícitos de la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, no ingresan a custodia de la Fiscalía. Si estuvieren asociados a los ilícitos contemplados en los artículos 42 y 46 de dicha ley, que son competencia de la Fiscalía, deberán ser remitidos de inmediato por las policías a la Dirección General del Crédito Prendario o a la municipalidad respectiva, en las localidades que no cuenten con una oficina de tal dirección.

Los alcoholes vinculados a la investigación de otros delitos se rigen por las reglas generales.

Artículo 12º.- Las especies incautadas correspondientes a causas terminadas mediante sentencia firme y ejecutoriada o en las que se haya dictado sobreseimiento definitivo y que no estén decomisadas, no deben ingresar a la Fiscalía, sino que sólo se fijan fotográficamente por las policías.

Tratándose de especies periciadas, que no sean contenedores de drogas, el Fiscal de la causa o el Fiscal Jefe, a falta del primero podrá autorizar la destrucción de las mismas por parte de las policías u otros organismos que hayan efectuado el peritaje.

Artículo 13º.- Las especies muebles encontradas al parecer perdidas, que sean llevadas a la Fiscalía sin que estén relacionadas con una investigación criminal previa, no deberán ingresarse a la custodia, sino que se remitirán a la municipalidad respectiva por las policías o al juzgado de policía local si hubiere un convenio vigente.

Artículo 14º.- Las especies hurtadas, robadas o estafadas con dueño o legítimo tenedor conocido y especialmente en caso de detención en flagrancia, serán devueltas directa e inmediatamente por las policías con instrucción del Fiscal de turno o de la causa, previa acta firmada que acredite su dominio y tenencia y fijación fotográfica, no debiendo ser llevadas a la Fiscalía, salvo que exista una orden expresa del Fiscal que instruya su ingreso a custodia o su remisión a peritaje, orden que deberá constar en el parte u oficio remitido de la especie.

Deberán ingresarse a custodia de la Fiscalía las especies robadas, hurtadas o estafadas cuando se desconozca su dueño o legítimo tenedor, al cual se le efectuará la entrega en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado

su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor, de acuerdo a lo señalado en el Manual sobre Custodia de Especies.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA CUSTODIA DE LAS ESPECIES

Párrafo 1º

De la conservación de las especies

Artículo 15º.- Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo custodia del Ministerio Público, que deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Los fiscales deberán ser especialmente cuidadosos al determinar los lugares, entidades, organismos o instituciones a quienes encargarán la custodia de una especie determinada, de modo que dicha elección se condiga con la naturaleza y características del objeto a custodiar.

Aquellas especies que constituyan evidencia y que por su naturaleza no puedan ser incorporadas en juicio mediante su fijación fotográfica o por otro medio que permita omitir su presentación material, serán conservadas conforme a las normas contenidas en el presente Reglamento y por todo el tiempo que sea necesario.

Párrafo 2º

De la custodia general de especies por el Ministerio Público

Artículo 16º.- La custodia general de las especies se efectuará mediante su depósito en la bodega de la respectiva Fiscalía Local, previo embalaje y rotulación. Para tales efectos, será necesario que la forma de almacenamiento aplicada procure la higiene y seguridad de las especies y de la bodega correspondiente, de

tal manera que se garantice la preservación de la especie y su permanencia sin alteraciones, como asimismo, que permita fácilmente su ubicación.

Artículo 17º.- Antes de ingresar a la bodega, las especies deben ser embaladas de manera de asegurar su adecuada conservación, salvo que se trate de especies de gran tamaño o dimensión o que por sus especiales características sea complejo su embalaje, en cuyo caso sólo serán rotuladas.

Para efectos de una búsqueda expedita, las especies, luego de ser ingresadas al sistema informático, deben ser rotuladas y ordenadas en la bodega, dejando claramente visible el RUC y RUE de las especies contenidas y adosando a cada embalaje la correspondiente etiqueta, imprimiendo una por cada RUE desde el sistema informático.

Artículo 18º.- Las Fiscalías Regionales deberán proporcionar a sus funcionarios los elementos de protección para el desempeño del trabajo en las bodegas de custodia de especies, conforme a lo establecido en el Manual sobre Custodia de Especies y en el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad del Ministerio Público.

Artículo 19º.- Los intervinientes tendrán acceso a las especies incautadas en custodia, con el fin de reconocerlas o realizar algún peritaje, siempre que fueren autorizados por el Fiscal de la causa o por el Fiscal Jefe, a falta del primero, o en su caso, por el Juez de Garantía, debiendo el Custodio llevar un registro especial de estos intervinientes y dejarse copia de la correspondiente autorización.

El Custodio también deberá llevar un registro especial de todas las otras personas que ingresen justificadamente a la bodega.

Artículo 20º.- Cada Fiscalía Local deberá adoptar las medidas para fotografiar las especies en los casos que proceda de acuerdo a lo establecido en la Matriz de Control de Ingreso de Especies a Custodia. La fijación fotográfica deberá

efectuarse en forma individual o grupal, siempre que permita el reconocimiento indubitable de la especie, debiendo incluirse la fotografía en la carpeta de investigación, sin perjuicio que puede implementarse un archivo digital a cargo del Custodio.

Párrafo 3º

De la custodia especial de especies por el Ministerio Público

Artículo 21º.- Excepcionalmente, en aquellos casos en que las características de la especie lo hagan posible y sólo cuando sea estrictamente necesario atendido el valor de la misma, el Fiscal de la causa podrá fundadamente autorizar el depósito de especies en las cajas de seguridad que al efecto posean las sucursales del Banco Estado en la ciudad más cercana a la Fiscalía Local correspondiente.

Las demás especies valiosas de pequeño tamaño deberán custodiarse en la caja fuerte del Administrador y/o del Custodio.

En todos estos casos, las especies valiosas se guardarán en bolsas plásticas cerradas con un sello inviolable y foliado.

Artículo 22º.- El Fiscal de la causa deberá solicitar al tribunal que la custodia de obras de arte, o piezas arqueológicas o históricas se efectúe mediante el depósito a título gratuito en museos, bibliotecas, centros o instituciones culturales, bajo su responsabilidad, considerando la opinión de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos o del Consejo de Monumentos Nacionales, levantándose el acta de depósito respectiva.

Artículo 23º.- La custodia de los dineros u otros títulos representativos de dinero, incluyendo los que constituyen evidencia, se rige por lo dispuesto en el Reglamento sobre Custodia de Dineros Incautados por el Ministerio Público, salvo los cheques y el dinero falso, que tienen tratamiento de especie. Los cheques abiertos al portador que estén vigentes deben custodiarse en la caja fuerte de la

Fiscalía Local y el dinero falso en dicha caja fuerte o en otro lugar cerrado que reúna la seguridad necesaria.

Artículo 24º.- Las especies con sangre u otros residuos biológicos que sean incautadas, en la medida que el Fiscal de la causa estime pertinente el peritaje, deben ser remitidas inmediatamente al Servicio Médico Legal correspondiente u otro servicio competente.

En aquellos casos excepcionales en que estas especies ingresen a custodia en la Fiscalía Local, dada su peligrosidad deberán almacenarse en las condiciones especiales señaladas en el Manual sobre Custodia de Especies.

Artículo 25º.- En caso de tratarse de especies de custodia peligrosa o cuyo tamaño, volumen y características especiales lo hagan necesario o recomendable y cuya custodia no haya sido establecida por ley a cargo de otros organismos, el Fiscal de la causa deberá ordenar su remisión a una bodega o recinto externo, debiendo informar al Fiscal Jefe en el plazo de 5 días hábiles contados desde la incautación, quien a su vez remitirá esta información en el plazo de 48 horas de recibida al Administrador de la respectiva Fiscalía y al Custodio.

El Custodio deberá registrar la institución o lugar de recepción de la especie y velar por el estricto cumplimiento de la cadena de custodia, debiendo asegurar, además, la preservación de la especie.

La custodia mediante depósito provisional por el imputado sólo puede efectuarse por orden o con autorización del juez de garantía que lo designa como depositario. Si la custodia especial fuere muy dispendiosa, el Fiscal deberá solicitar expresamente la condena en costas a fin de reembolsar los gastos extraordinarios de conservación en que se haya incurrido para la mantención de las especies incautadas y además solicitará la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 51 del Código Procesal Penal relativo a los gastos cuyo pago corresponde a los intervinientes, solicitando al tribunal que estime su monto y disponga su consignación anticipada. Adicionalmente, podrá fijarse como

condición de la suspensión condicional del procedimiento el reembolso por el imputado de los gastos incurridos en la custodia y conservación de una especie.

Artículo 26º.- Los animales vivos o muertos de especies protegidas serán puestos inmediatamente a disposición del Servicio Agrícola y Ganadero por el Fiscal de la causa. En aquellos casos que el imputado sea sorprendido en la frontera ingresando especies protegidas, pueden devolverse al país de procedencia, previa consulta a dicho servicio. Tratándose de especies vivas de cetáceos, puede contactarse al Servicio Nacional de Pesca.

Los animales incautados en la investigación del delito de abigeato serán devueltos en forma inmediata a su dueño bajo acta. Si se incautare carne se restituirá al propietario sólo si se cuenta con la autorización de la autoridad sanitaria respectiva. En ausencia de la referida autorización, deberán efectuarse coordinaciones para su destrucción. El Fiscal podrá disponer la remisión de una muestra para pericia de ADN.

La custodia de animales incautados que no sean especie protegida se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Se aplica especialmente respecto de la custodia de animales incautados lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Artículo 27º.- La custodia de los vehículos incautados se rige por lo dispuesto en las instrucciones del Fiscal Nacional y el Manual sobre Custodia de Especies.

Tratándose de aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo, así como de embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación incautados, el Fiscal deberá solicitar al tribunal, que la custodia se efectúe en calidad de depósito gratuito por la Fuerza Aérea y Armada de Chile, respectivamente, levantando un acta al efecto por sí mismo o mediante instrucción al funcionario policial, debiendo informar al Fiscal Jefe en el plazo de 5 días hábiles contados desde la incautación, quien a su vez remitirá esta información en el plazo de 48 horas de recibida, al Administrador de la respectiva Fiscalía y al Custodio.

Párrafo 4º

De la custodia legal de especies por otros organismos

Artículo 28º.- La custodia y conservación de especies regidas por leyes o reglamentos especiales, tales como armas, municiones y explosivos, drogas y sustancias psicotrópicas y mercancías, se realiza por otros organismos y se sujeta a dichas disposiciones y a las normas del Manual sobre Custodia de Especies.

TÍTULO V

DE LA SALIDA DE ESPECIES DE LA CUSTODIA

Párrafo 1º

De la salida temporal de especies

Artículo 29º.- El procedimiento de salida temporal de las especies de la custodia se rige por el Manual sobre Custodia de Especies, así como su traslado y reingreso.

La salida temporal de especies sólo puede ser autorizada por el Fiscal de la causa o el Fiscal Jefe, a falta del primero, la que se otorgará por escrito o por correo electrónico dirigidos al Custodio con los siguientes requisitos: individualización de la o las especies con RUE y NUE si lo tuviere, la indicación del RUC de la causa a la cual se encuentran vinculadas, una descripción del motivo por el cual se solicita su retiro o se dispone la entrega de las mismas, la individualización del destinatario y, en caso de ser procedente, el tribunal que haya ordenado la entrega.

La autorización será remitida por el Fiscal al Custodio, quien registrará dicha actividad en el módulo correspondiente del sistema informático, emitirá el comprobante de salida y procederá a la entrega de la especie y a la actualización de la cadena de custodia.

El Fiscal deberá supervisar que la especie sea devuelta en tiempo y forma.

Artículo 30º.- En el evento que se estime necesario, el Fiscal de la causa podrá disponer que el transporte de evidencias bajo la custodia del Ministerio Público se realice con el resguardo de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones. De esta instrucción deberá dejarse constancia en la carpeta de investigación y en el formulario de cadena de custodia mediante el comprobante de movimiento que entrega el sistema informático, debidamente firmado por el Fiscal.

Artículo 31º.- La destinación provisional de especies incautadas en la investigación de delitos de la Ley Nº20.000 y de la Ley Nº19.913, contemplada en el inciso primero del artículo 40 de la primera ley citada, se realiza conforme al procedimiento regulado por esta norma legal, así como por el Manual sobre Custodia de Especies y las instrucciones del Fiscal Nacional, que son específicas tratándose de vehículos e inmuebles.

El Fiscal Adjunto deberá informar al Fiscal Jefe la dictación de la resolución que autoriza la destinación provisional de una especie, adjuntando copia de la misma en el plazo de 5 días hábiles contado desde que esté ejecutoriada.

Deberá disponer además que previo a que se haga efectiva la destinación provisional de la especie, se tome una fotografía de la misma y se levante un Acta de Destinación Provisional con las menciones mínimas que indica el Manual sobre Custodia de Especies. Dicha acta se remitirá en el plazo de 48 horas al Fiscal Jefe.

En ambos casos el Fiscal Jefe enviará la información recibida al Administrador y al Custodio en el plazo de 48 horas.

El Fiscal Adjunto debe encargarse de obtener la devolución de las especies destinadas al terminar el procedimiento o cuando sean requeridas con anterioridad, a fin de devolverlas a sus legítimos dueños o para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº 20.000, para lo cual oficiará a la

institución respectiva, con copia al Administrador y al Custodio, en el plazo de 10 días hábiles desde que esté ejecutoriada la sentencia, solicitando la restitución.

Párrafo 2º

De la salida definitiva de especies de la custodia

Artículo 32º.- En el caso que no pudiera aplicarse ninguna de las situaciones excepcionales referidas en el presente Reglamento, debe esperarse hasta la conclusión de la investigación y proceder a la salida definitiva de las especies de la custodia del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por resolución judicial o, en subsidio, según la normativa respectiva. No procede la salida definitiva en causas vigentes, salvo las excepciones expresamente contempladas en el presente Reglamento y en el Manual sobre Custodia de Especies.

Artículo 33º.- El Fiscal que tenga asignada la causa deberá, en la acusación o en el requerimiento respectivo, pronunciarse sobre el destino de todas y cada una de las especies que se encuentren incautadas en dicha causa, a objeto que ello sea aprobado por el tribunal competente y se pueda efectuar la salida definitiva de la especie. En caso que no se cumpla con lo antes expuesto, dicho fiscal deberá interponer los recursos pertinentes o efectuar las presentaciones que estime procedentes ante tribunales para lograr el objetivo señalado.

El Fiscal Adjunto debe informar mediante correo electrónico al Custodio, la dictación de la resolución que autoriza o rechaza el comiso, adjuntando copia de la misma en el plazo de 5 días hábiles desde que esté ejecutoriada.

Artículo 34º.- En el caso de especies cuyo destino se encuentre regulado por la ley, el Administrador y el Fiscal a cargo del caso deberán velar por el cumplimiento de tales disposiciones legales, adoptando las medidas necesarias a fin que el Custodio las ponga a disposición de las entidades que correspondan.

Las reglas generales en materia de destino de especies están establecidas en los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal.

Artículo 35º.- La salida definitiva de las especies de la custodia únicamente podrá ser autorizada por escrito o por correo electrónico por el Fiscal de la causa o el Fiscal Jefe, a falta del primero.

La autorización de salida de custodia deberá contener la individualización de la o las especies con RUE y NUE si lo tuviere, la indicación del RUC de la causa a la cual se encuentran vinculadas, una descripción del motivo por el cual se dispone la entrega, devolución o destrucción de las mismas, la individualización del destinatario y, en caso de ser procedente, el tribunal que haya ordenado la entrega, devolución o destrucción.

La autorización será remitida por el Fiscal al Custodio, quien registrará dicha actividad en el módulo correspondiente del sistema informático, emitirá el comprobante de salida y procederá a la entrega de la especie y al archivo de la cadena de custodia y/o del comprobante de salida definitiva de la especie o del acta de entrega, según corresponda.

Párrafo 3º

De la salida definitiva de especies perecibles, de custodia peligrosa, sin valor comercial y de carácter ilícito.

Artículo 36º.- Respecto de las especies perecibles que hubieren ingresado excepcionalmente a custodia de la Fiscalía, luego de verificar que no se haya dictado resolución judicial de término que hubiere dispuesto el destino de la especie perecible, el Custodio podrá disponer que la misma sea desechada o destruida antes del término de la causa, para lo cual deberá contar con la autorización del Fiscal de la causa o del Fiscal Jefe, a falta del primero, la que deberá cumplir con los requisitos del inciso segundo del artículo 35 del presente Reglamento. La destrucción o desecho se efectuará conforme al procedimiento

establecido en el Manual sobre Custodia de Especies y se levantará un acta, la que deberá ser firmada por el Custodio, por un funcionario designado por el Fiscal Regional mediante resolución y por el o los funcionarios encargados del proceso de destrucción o desecho.

Subsidiariamente, y sólo en caso que no existiere riesgo alguno para la salud de el o los beneficiados o adjudicatarios, lo que se acreditará mediante la certificación sanitaria pertinente, podrá disponerse la destinación de las especies perecibles a alguna institución de beneficencia u organizaciones sin fines de lucro.

Artículo 37º.- Las especies peligrosas que hubieren ingresado excepcionalmente a custodia de la Fiscalía, luego de verificar que no se haya dictado resolución judicial de término que hubiere dispuesto el destino de la especie peligrosa, el Custodio podrá disponer que la misma sea destruida antes del término de la causa, para lo cual deberá contar con la autorización del Fiscal de la causa o del Fiscal Jefe, a falta del primero, la que deberá cumplir con los requisitos del inciso segundo del artículo 35 del presente Reglamento. La destrucción se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Manual sobre Custodia de Especies y se levantará un acta de la destrucción, la que deberá ser firmada por el Custodio, por un funcionario designado por el Fiscal Jefe y por el o los funcionarios encargados del proceso de destrucción.

Artículo 38º.- Las especies que no constituyen evidencia y que carecen totalmente de valor comercial, de manera que atendidas sus características y estado de conservación, presumiblemente no serían factibles de subastar, tales como palos, piedras y especies muy deterioradas, pueden ser desechadas o destruidas antes del término de la causa para lo cual el Custodio deberá contar con la autorización del Fiscal de la causa o del Fiscal Jefe, a falta del primero.

La destrucción se efectuará conforme al procedimiento establecido para las especies perecibles, con la salvedad que el acta de destrucción que debe levantarse, deberá ser firmada además por el Fiscal Jefe.

Artículo 39º.- Tratándose de especies de carácter ilícito que sean incautadas en el marco de causas judicializadas, tales como objetos falsificados; dinero falso; pornografía infantil; llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos fabricados para cometer delitos; el fiscal solicitará al juez que autorice al Ministerio Público a proceder a su destrucción, conforme a lo establecido en el artículo 470 inciso final del Código Procesal Penal.

No se aplica lo anterior a las especies de carácter ilícito cuya destrucción está encomendada por ley a otros organismos, tales como drogas, medicamentos adulterados y armas hechizas.

Párrafo 4º

De la destrucción y subasta pública de especies por la Dirección de Crédito Prendario

Artículo 40º.- El proceso de trabajo para la destrucción y subasta pública de especies fue convenido con la Dirección General del Crédito Prendario y está establecido en el Manual sobre Custodia de Especies.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de los Directores Ejecutivos Regionales de celebrar acuerdos específicos con los Administradores de las Unidades de Crédito Prendario respectivas, con el objeto de establecer criterios operativos de mayor especificidad.

El Director Ejecutivo Regional debe coordinarse con la Unidad de Crédito Prendario de su región, a falta de ésta con la más cercana, comunicándose, para ello, con el Director Ejecutivo Regional correspondiente.

Artículo 41º.- La destrucción de especies que deban realizar los funcionarios de la Dirección General del Crédito Prendario podrá efectuarse en las dependencias del Ministerio Público, o bien en otro lugar, según acuerden ambas instituciones y conforme a la naturaleza de las especies que se destruirán.

Artículo 42º.- El Fiscal deberá ponderar en cada caso concreto solicitar al juez de garantía que autorice la enajenación temprana contemplada en el artículo 40 inciso cuarto de la primera Ley N°20.000 respecto de las especies incautadas en los delitos de dicha ley y en los delitos de lavado de dinero de la Ley N°19.913, cualquiera sea su base. Deberá ejercerse siempre esta facultad, salvo que justificadamente no pueda efectuarse la solicitud de enajenación temprana, tratándose de bienes sujetos a corrupción o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa y especialmente tratándose de vehículos.

El Fiscal Adjunto debe informar al Fiscal Jefe, la dictación de la resolución que autoriza la enajenación temprana de una especie adjuntando copia de la resolución en el plazo de 5 días hábiles desde que esté ejecutoriada. El Fiscal Jefe remitirá dicha información al Administrador y al Custodio en el plazo de 48 horas de recibida.

La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa y el producto de la subasta se custodiará en depósitos reajustables en el Banco Estado.

En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda o seguirán el destino de los dineros no reclamados.

La solicitud de enajenación temprana respecto de los vehículos e inmuebles se rige por las instrucciones dictadas por el Fiscal Nacional.

Artículo 43º.- En las causas que hayan concluido por sentencia definitiva o absolutoria o por sobreseimiento definitivo, deberá esperarse que transcurran seis meses desde la resolución firme que les puso término, para luego remitir las especies no reclamadas por sus dueños a la Dirección General del Crédito

Prendario para su enajenación en pública subasta. Este mismo plazo de seis meses se aplicará respecto de los acuerdos reparatorios.

Artículo 44º.- En las causas que hayan concluido por suspensión condicional del procedimiento o sobreseimiento temporal, deberá esperarse que transcurra un año desde la resolución firme que les puso término, para luego remitir las especies no reclamadas por sus dueños al tribunal a la Dirección General del Crédito Prendario para su enajenación en pública subasta.

Artículo 45º.- En los casos en que se disponga el archivo provisional de la investigación, la decisión de no perseverar en el procedimiento, se aplique el principio de oportunidad o se ejerza la facultad de no iniciar la investigación, y una vez transcurrido un plazo de seis meses desde la decisión del Fiscal de archivar la investigación, de la ratificación del Fiscal Regional en los archivos provisionales con pena aflictiva, o desde la resolución del Juez de Garantía correspondiente, según sea el caso, el funcionario a cargo de la custodia deberá informar al Fiscal investigador, a fin de que éste ordene la remisión de las especies a la Dirección General del Crédito Prendario, conforme a lo dispuesto por los artículos 469 y 470 inciso 5º del Código Procesal Penal.

Artículo 46º.- En aquellos casos excepcionales en que el tribunal remita directamente la especie a la Dirección General del Crédito Prendario para su destrucción o subasta pública, el Custodio deberá recabar la información necesaria con la colaboración del Fiscal de la causa, para registrar su salida definitiva en el sistema informático.

Artículo 47º.- Tratándose de especies incautadas en delitos distintos a los de la Ley Nº20.000, el producto de la subasta se destina conforme a los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal, a la ley a la Corporación Administrativa del Poder

Judicial y se transfiere de acuerdo al procedimiento establecido en las instrucciones del Fiscal Nacional.

Artículo 48º.- Tratándose de especies incautadas en delitos de la Ley N°20.000, el producto de la subasta se destina conforme a dicha ley al Servicio Nacional de Drogas y Alcohol y se transfiere de acuerdo al procedimiento establecido en las instrucciones del Fiscal Nacional, sin perjuicio de lo previsto en los incisos 4º y 5º del artículo 40 de la Ley N° 20.000, en cuyo caso el producto del remate, sus reajustes e intereses serán restituidos a quién corresponda.

Artículo 49º.- En todo caso, se mantendrá a cargo del Administrador un archivo con toda la documentación relativa a cada procedimiento de enajenación por pública subasta y la Unidad de Administración y Finanzas llevará un registro del producto de las subastas, sin perjuicio de los registros correspondientes en el sistema informático.

Artículo 50º.- En el caso que la especie no sea adjudicada en la subasta realizada al efecto, la Dirección General del Crédito Prendario procederá a su destrucción conforme a su normativa interna, no siendo procedente su devolución a la Fiscalía.

Párrafo 5º

De las disposiciones especiales

Artículo 51º.- La salida definitiva de las especies en custodia del Ministerio Público que se extravíen o destruyan total o parcialmente a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor o por dolo o culpa, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Manual sobre Custodia de Especies.

Artículo 52º.- Las Fiscalías Regionales deberán establecer planes de salida y procesos periódicos de salida definitiva de especies y supervisar su adecuado y

oportuno cumplimiento, debiendo contar con un catastro global y actualizado de especies en custodia de la Fiscalía.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53º.- Se deberá establecer procedimientos de trabajo que garanticen un adecuado control de las funciones de ingreso, custodia y salida de especies.

Cada Unidad de Gestión deberá realizar un inventario aleatorio a través de una muestra selectiva a lo menos una vez al año respecto de familias especies en custodia interna y externalizada, a fin de verificar posibles anomalías y efectuar las correcciones o actualizaciones respectivas al proceso de custodia.

Artículo 54º.- Todas las obligaciones que se consignan en el presente Reglamento, deben realizarse el mismo día en el que se produzca el hecho que da lugar a su realización o, a más tardar, al tercer día hábil siguiente.

Para efectos de este Reglamento, se entienden por días hábiles los que van de lunes a viernes, excluyéndose, sábados, domingos y festivos.

Artículo 55º.- Toda la información que debe ser remitida conforme al presente Reglamento puede enviarse vía correo electrónico institucional o por cualquier medio electrónico definido por cada Fiscalía Regional.

Todas las actas relativas a especies a que hace referencia el presente Reglamento, que sean levantadas por el Fiscal o remitidas a éste por terceros, deberán ser entregadas en original al Custodio en el plazo de 5 días hábiles de su otorgamiento o recepción, dejándose copia de la misma en la carpeta de investigación respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- El presente Reglamento entrará en vigencia en forma gradual, comenzando por las Fiscalías Regionales de la I, III, V, VII, XI y XII regiones, en las cuales entrará a regir desde el día 30 de agosto de 2014.

Artículo 2º.- La entrada en vigencia del presente Reglamento en las restantes fiscalías regionales del país será determinado formalmente por resolución del Fiscal Nacional, en tanto, deberá seguir aplicándose el “Reglamento sobre Administración de Especies por el Ministerio Público”.